



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T. 144-SGJ-18-0520

Quito, 16 de Julio de 2018

Señora Economista  
Elizabeth Cabezas Guerrero  
**PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el número 2 del Artículo 134 de la Constitución de la República y el número 2 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cúpleme remitirle el proyecto de **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA LA IDENTIFICACIÓN, RECUPERACIÓN, REPATRIACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DOMINIO DE BIENES DE ORIGEN ILÍCITO**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ECUADOR**

ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

MCB

# Trámite **335804**  
Codigo validación **IKEGDWSLRL**  
Tipo de documento **OFICIO**  
Fecha recepción **26-Jul-2018 17:03**  
Numeración **t.144-sgj-18-0520**  
documento  
Fecha oficio **16-Jul-2018**  
Remite **MORENO GARCES LENIN**  
Razón social **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asamblanacional.gob.ec/ocs/estadoTramite.jsf>

Anexa 8 fs



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, enriquecimiento privado no justificado y testaferrismo, constituyen verdaderas amenazas a la seguridad ciudadana, a una convivencia social pacífica, a la institucionalidad del Estado y son una barrera para el desarrollo de nuestra sociedad.

Estas actividades ilícitas, que ganan espacio con grave afectación al interés nacional, se han convertido en lucrativos negocios que permiten a las organizaciones delictivas generar importantes recursos financieros y robustecer sus capacidades criminales.

Los referidos delitos constituyen un factor de corrupción, no solo por lo que implican dichos delitos sino porque quienes los cometen hacen ostentación de sus bienes lujosos; lo cual genera una sensación de impunidad en la ciudadanía, constituyéndose en un ejemplo perjudicial para la comunidad. Los ciudadanos se sienten desestimulados frente al esfuerzo en actividades legales que no permiten alcanzar un mejor nivel de vida.

El ordenamiento jurídico busca regular la convivencia social. Por ello, se debe compaginar la norma con la evolución de los fenómenos sociales como el auge de los delitos antes mencionados, para enfrentarlos con rigor en salvaguarda de los intereses colectivos.

Si el origen de los bienes provenientes de esas actividades ilícitas atentan contra las leyes ecuatorianas también afecta al objeto materia de la adquisición de dichos bienes y los torna ilícitos.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 numeral 26, reconoce el derecho a la propiedad en todas sus formas, siempre que se cumpla con una función y responsabilidad social; de lo cual se infiere que el Estado no garantiza la adquisición de bienes y su incorporación al patrimonio de una persona cuando esta se efectúa a través del cometimiento de actividades ilícitas. Al respecto, el artículo 549 del Código Orgánico Integral Penal COIP establece que la o el juzgador podrá ordenar como medida cautelar la incautación de los bienes de la persona natural o jurídica procesada.

Además, el artículo 557 del COIP determina las reglas para la incautación de bienes como medida cautelar, señalando que procede en procesos penales de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, y determina que sean entregados en depósito, custodia, resguardo y administración a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado; señalando además que una vez dictada sentencia condenatoria, dichos bienes serán transferidos directamente a propiedad del Estado; sin mencionar, de manera literal, que también podría operar en aquellos delitos de enriquecimiento privado no justificado, testaferrismo, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, peculado, enriquecimiento



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

ilícito, cohecho y concusión, que en los actuales momentos, exigen de las instituciones ecuatorianas tomar medidas jurídicas y administrativas radicales, pues ponen en peligro las finanzas públicas, la eficiencia y eficacia de la administración.

El depósito, custodia y administración de los bienes entregados a la entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado y que han sido incautados dentro de los procesos penales a los que se refiere el COIP, generan altos gastos al Estado ecuatoriano con lo cual se incide negativamente en la economía del país. A manera de ejemplo, el mantenimiento anual del buque Kraken I (Operativo Ciclón Marino, mayo de 2017) asciende al monto de dos millones seiscientos sesenta y siete mil dólares de los Estados Unidos de América, aproximadamente.

Es necesario que, en el momento económico actual, se adopten medidas adecuadas que impidan la proliferación de testafierros; así como un egreso indiscriminado de recursos en la administración de bienes incautados; y por el contrario, que estos sean invertidos en actividades que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Por otra parte, la Convención de Viena, la UNTOC y la UNCAC requieren que los estados integrantes de estos tratados adopten medidas para prever la asistencia en la inmovilización o incautación de activos para de ser procedente en lo posterior efectuar un eventual decomiso dentro de los procesos judiciales que se instauren en observancia de las reglas del debido proceso.

Finalmente, debido a la velocidad con la que los activos provenientes de actividades ilícitas pueden pasar de un titular a otro, incluso de una jurisdicción a otra se deben establecer procedimientos especiales expeditos, urgentes y reservados con el objetivo de preservar dichos activos antes de que se oculten o se diluyan en las distintas operaciones económicas que se realizan en el sistema financiero ecuatoriano.

Las razones expuestas requieren de una respuesta inmediata que incluye una reforma legal. Para ello, se deben reformar los artículos 417 y el artículo 557 e incluir un artículo innumerado luego del artículo 552 del COIP en orden a conseguir los siguientes objetivos esenciales:

- a) Garantizar la propiedad de los bienes que han tenido un origen y causa lícita e incautar los obtenidos como consecuencia de la criminalidad.
- b) Extinguir el dominio por medio de venta directa de los bienes incautados, a fin de evitar tiempos indefinidos de depósito, administración y custodia, lo cual va en perjuicio de los recursos de todos los ecuatorianos y en desmedro del valor del bien.
- c) Invertir, los fondos, valores o el producto de la venta de los bienes incautados en los delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos cometidos contra la administración pública y lavado de activos, una vez dictada la



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

sentencia condenatoria, en programas, proyectos y acciones previstos en el Plan Nacional de Prevención Integral de Drogas; así como a la ejecución y fortalecimiento de planes de prevención y control del lavado de activos y del financiamiento de delitos y el plan de lucha contra la corrupción, a fin de propender a la reducción significativa del fenómeno socioeconómico de esta clase de ilícitos, dando un mensaje contundente al crimen organizado, para de esta manera fortalecer la institucionalidad del Estado y reparar los daños causados por estas conductas ilícitas.

0.



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

### **CONSIDERANDO**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República proclama al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales;

Que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional tiene la facultad para reformar leyes orgánicas;

Que, los numerales I y II del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen como atribuciones del Presidente de la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia; y, participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes;

Que, conforme el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, las acciones y las penas por las infracciones de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito son imprescriptibles;

Que, el artículo 364 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que las adicciones son un problema de salud pública; al Estado le corresponde desarrollar programas de prevención, control, tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos, protegiendo sus derechos constitucionales y evitando su criminalización;

Que, el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención de Palermo 2000, establece que los Estados Partes adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las acciones necesarias para permitir la identificación, localización, embargo preventivo e incautación de cualquier bien con miras a su eventual decomiso;

Que, el artículo 8 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999, señala que cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso;



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Que, el artículo 549 del Código Orgánico Integral Penal establece que la o el juzgador podrá ordenar como medida cautelar la incautación de los bienes de la persona natural o jurídica procesada;

Que, el artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal determina las reglas para que la o el juzgador disponga la incautación de bienes;

Que, es necesario adecuar la legislación penal ecuatoriana a las nuevas realidades sociales provocadas por el auge de actividades ilícitas que amenazan la seguridad ciudadana, la convivencia social pacífica, la institucionalidad del Estado y constituyen una barrera para el desarrollo de nuestra sociedad, ampliando el poder punitivo del Estado, con el objetivo de ampliar el tiempo para perseguir estas conductas así como investigar y determinar la ubicación de los bienes adquiridos como resultados de actividades ilícitas debido a los mecanismos de elusión que son empleados;

Que, es necesario incluir dentro de las medidas cautelares una disposición que trate y regule únicamente las órdenes especiales en los delitos de lavado de activos, delitos económicos, financieros, contra la administración pública, narcotráfico y terrorismo;

Que, a consecuencia de los recientes actos delictivos, se requiere la adopción de medidas decisivas que fortalezcan la legislación penal ecuatoriana y generen mecanismos que permitan combatir la impunidad producto de la falta de herramientas dentro de los procesos judiciales, que contribuyan, en el marco del debido proceso, a las medidas preventivas e incautación de bienes adquiridos como resultado de las actividades ilícitas”; y,

En ejercicio de sus atribuciones, expide las siguientes:

### **REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL PARA LA IDENTIFICACIÓN, RECUPERACIÓN, REPATRIACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DOMINIO DE BIENES DE ORIGEN ILÍCITO**

**Artículo 1.-** Inclúyase después del número 6 del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal el siguiente texto:

“7. En el caso de los delitos de lavado de activos, el ejercicio de la acción penal prescribirá en el duplo del tiempo máximo de la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal.”

**Artículo 2.-** Inclúyase después del artículo 552 del Código Orgánico Integral Penal un artículo innumerado con el siguiente tenor:

“Artículo .- Órdenes especiales en los delitos económicos, financieros, contra la administración pública, de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, enriquecimiento privado no justificado, testaferrismo, tráfico y crimen organizado.- Además del procedimiento establecido en el artículo anterior, en los delitos económicos, financieros, contra la administración pública, de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, enriquecimiento privado no justificado, testaferrismo, tráfico y crimen organizado, en los cuales exista un reporte de operaciones inusuales e injustificadas emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, el fiscal podrá solicitar al juzgador, se disponga el establecimiento de órdenes especiales destinadas a inmovilizar los bienes, fondos y demás activos de propiedad o que estén bajo el control directo o indirecto de personas naturales o jurídicas investigadas o de personas que actúan en nombre de ellos o bajo su dirección o que se encuentren relacionadas.

El juez resolverá el establecimiento de órdenes especiales de inmovilización de bienes, fondos y demás activos, en audiencia oral, reservada y contradictoria en el plazo perentorio de veinticuatro horas, disponiendo su inmovilización preventiva hasta por un plazo de 180 días.

El juzgador resolverá en Audiencia oral, pública y contradictoria levantar las órdenes especiales en los siguientes casos:

- 1) El afectado demuestre que los bienes, fondos y demás activos inmovilizados no tienen relación con los hechos que se están investigando.
- 2) Cuando el fiscal determine que los bienes, fondos y demás activos inmovilizados no tienen relación con los hechos que se estén investigando”.

**Artículo tres.-** Agréguese a continuación del número 5 del artículo 653, el siguiente texto:

“6. De la resolución que extinga el dominio de un bien”.

**Artículo cuatro.-** Agréguese a continuación del artículo 552 el siguiente artículo innumerado:

“Artículo.- Habiendo el órgano jurisdiccional competente ordenado la inmovilización o la incautación de bienes, fondos o valores que se encuentren en el extranjero, el Fiscal General remitirá, de inmediato, la respectiva solicitud de Asistencia Penal Internacional y velará por el registro y cumplimiento de la orden en la jurisdicción solicitada.

Para procurar la devolución de activos que se encuentren en el extranjero, el Fiscal General remitirá una solicitud de Asistencia Penal Internacional de restitución de activos a la jurisdicción donde se encuentren, acreditando razonablemente la propiedad anterior de los activos.

0:



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El valor de la recuperación podrá reducirse para compensar a la jurisdicción requerida por los gastos ocasionados, de así requerirlo.

El Fiscal General, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, suscribirá acuerdos bilaterales con las jurisdicciones involucradas a fin de efectivizar la devolución de los activos, mismos que podrá ser suscritos en términos ad hoc según sea el caso”.

**Artículo cinco.-** Sustitúyase el artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

**“Art. 557.- Incautación.-** La o el juzgador a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con las siguientes reglas:

1. La o el juzgador deberá ordenar a la entidad pública competente, el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes y demás valores.

Los bienes y valores incautados dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, enriquecimiento privado no justificado y testaferrismo serán entregados en depósito, custodia, resguardo y administración a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado.

2. La administración cubrirá los costos de conservación y producción con el usufructo de los bienes y, si es el caso, el saldo restante será devuelto a la persona propietaria. La administración, previo al avalúo pericial, podrá realizar la venta directa de los bienes muebles e inmuebles de la persona procesada antes de que se dicte sentencia definitiva. Inmediatamente después de la venta, se consignará el dinero en una cuenta habilitada por el Estado para el efecto. En caso de quiebra financiera fraudulenta de persona jurídica financiera con patrimonio negativo, el dinero obtenido de la subasta servirá para el pago de los derechos de las acreencias de la entidad.

El producto íntegro de esta venta más sus intereses calculados de acuerdo a la tasa máxima de interés activo determinada por el Banco Central del Ecuador, se devolverán a la persona procesada en el caso de que sea ratificada su inocencia. En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, el producto de esta venta pasará directamente a formar parte del patrimonio del Estado.

3. La incautación se mantendrá hasta que la o el juzgador emita la resolución definitiva.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

4. En caso de que a la persona se le ratifique su inocencia, se le devolverá los bienes que están bajo administración temporal, en caso de que no se haya realizado la venta directa determinada en el numeral 2 de este artículo.
5. En aquellos casos en los que haya trascurrido un año desde la fecha de suspensión del proceso penal por la no comparecencia del procesado a juicio, los bienes incautados pasarán a formar parte del erario nacional conforme a las reglas de éste Código. Esta medida será susceptible de apelación.
6. Una vez dictada la sentencia condenatoria y ejecutoriada, en caso de delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, enriquecimiento privado no justificado y testaferrismo, todos los bienes, fondos, activos y productos que proceden de estos, que han sido incautados, serán transferidos directamente a propiedad del Estado y podrán ser vendidos, de ser necesario.
7. El producto de la venta de los bienes por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y lavado de activos, serán invertidos en programas, proyectos y acciones previstos en el Plan Nacional de Prevención Integral de Drogas, en el Plan de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos y el Plan de lucha contra la corrupción, conforme lo presupuestado anualmente de acuerdo con la Constitución y la Ley.
8. Una vez dictada sentencia condenatoria ejecutoriada, todos los bienes inmuebles rurales con aptitud agraria que han sido incautados, serán transferidos directamente a la Autoridad Agraria Nacional para que sean redistribuidos de conformidad con la Ley”.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.